

EL TRIBUNAL DE NÜREMBERG COMO PRECEDENTE DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

En el marco de la celebración de San Raimundo Penyafort de 2017, y con motivo de los 70 años del final de los Juicios del Tribunal de Nüremberg (1 de Octubre de 1946- 1 de Octubre de 2016) la Comisión de Derecho Penal Internacional ha celebrado un Cine Fórum con la proyección de la película “ Vencedores o Vencidos “ dirigida por Stanley Kramer en 1961, es decir solo 16 años después del fin de la II Guerra Mundial cuando los recuerdos estaban aún muy presentes lo que impregna toda la película. Cuenta con un elenco de actores que podríamos llamar “los grandes de Hollywood”, Spencer Tracy, Maximilian Schell, Richard Widmark, Montgomery Clift, Judy Garland y entre ellos algunos directamente relacionados con los hechos que narra la película como Marlene Dietrich, una actriz alemana que los nazis pretendieron captar para su propaganda y que hizo campaña por los soldados aliados y Werner Klemperer, un actor judío cuya familia huyó del régimen nazi.

Con esta proyección la Comisión de Derecho Penal Internacional del Colegio ha querido rendir homenaje al Tribunal que pese a sus defectos dio pie a la consolidación del derecho penal internacional

La idea de un tribunal internacional que juzgase los crímenes más graves cometidos por los Estados y sus gobernantes históricamente no era nueva. Ya en 1870 Gustave Moynier, un abogado suizo que fue colaborador de Henry Dunant en la fundación de la Cruz Roja y luego su presidente, propuso la creación de un tribunal penal internacional. También tras la Primera Guerra Mundial hubo propuestas para juzgar a Guillermo II. Pero la idea no prosperó por pervivir en el S.XIX y principios del XX las reticencias de los Estados en ceder su soberanía. Es

innegable que fue la conmoción por los crímenes cometidos por los nazis lo que llevó a la constitución del Tribunal de Núremberg. Y no fue hasta que de nuevo la opinión pública internacional fue testigo de las atrocidades cometidas en la antigua Yugoslavia y en Rwanda cuando se impulsó la creación de los tribunales internacionales ad hoc, el TIPY y el TPIR.

Se trataba de juzgar aquellos crímenes que por su gravedad conmueven profundamente la conciencia de la humanidad y cuyos responsables por lo tanto, deben ser juzgados ante la comunidad internacional. Para que se cree esta conciencia los hechos deben conocerse y en ello tienen un papel fundamental los medios de comunicación. La II Guerra Mundial costó 50 millones de muertos entre ellos muchos civiles, y el asesinato de más de 6 millones de personas en los campos de concentración. Se supo que el Régimen Nazi había decretado por Ley el exterminio de todos los judíos y también de gitanos, enfermos y opositores. Los medios dieron a conocer las atrocidades de los campos de exterminio, los experimentos médicos realizados en vivo y se vieron fotos. Se reconoció por primera vez el alcance universal de la dignidad humana y los derechos inalienables que le son intrínsecos y que ningún Gobierno, religión o ideología puede vulnerar. Se afirmó que la comunidad universal tenía la obligación de juzgar a los culpables, se estableció la responsabilidad de los Estados y la individual de los perpetradores. “Son los hombres y no entidades abstractas los que cometen los crímenes cuya represión se impone como sanción del derecho internacional”¹ dijo Robert H. Jackson el Fiscal Jefe del Tribunal en su discurso inaugural.

Núremberg, pese a sus defectos, es el primer Tribunal Internacional y sentó el precedente para los Tribunales posteriores aunque, exceptuando el Tribunal Militar Internacional de Tokio,

¹ Declaración de Obertura del Proceso de Núremberg. Pág. 12 citado en Ars Iuris. N° 29. Universidad Panamericana. 2003.

transcurrieron largos años antes de que se constituyeran nuevos Tribunales Internacionales y aún muchos más para llegar a la Corte Penal Internacional.

Hacia el final de la guerra los Aliados se reunieron en Moscú en 1943 y posteriormente en 1945 en Londres decididos a juzgar y condenar las atrocidades cometidas por los nazis. En el acuerdo de Londres se decide crear un Tribunal Militar para juzgar a los criminales de guerra alemanes pero también a los “funcionarios alemanes y a los miembros del partido nazi responsables de los crímenes o que hayan participado en los mismos”.

El Tribunal estuvo compuesto por un juez titular de cada uno de los países vencedores y su respectivo suplente. Estos fueron:

Geoffrey Lawrence (Titular  Reino Unido) y *Norman Birkett* (Suplente  Reino Unido)

Francis Biddle (Titular  Estados Unidos) y *John J. Parker* (Suplente  Estados Unidos)

Henri Donnedieu de Vabres (Titular  Francia) . Posteriormente en 1947, Donnedieu abogaría por la creación de un Tribunal penal Internacional Permanente.

Robert Falco (Suplente  Francia)

Iona Nikítchenko (Titular  Unión Soviética) y *Alexander Volchkov* (Suplente  Unión Soviética)

El fiscal jefe de la Corte fue el juez norteamericano Robert H. Jackson, con la ayuda de los fiscales Hartley Shawcross, del Reino Unido; el General Román Rudenko, por la URSS; y François de Menthon y Auguste Champetier, de Francia.

En muy pocas memorias de los que formaron parte del Tribunal de Núremberg aparece nombre de las mujeres que contribuyeron con su trabajo profesional en las sesiones del Tribunal². En 1995 Cecilia Goetz una de las abogadas que actuó en Núremberg fue invitada a un congreso en el que, precisamente, se exploraban los vínculos entre el Tribunal de Núremberg y los Tribunales Especiales de Yugoslavia y Rwanda. **Goetz consideraba que Núremberg era un precedente equívoco enmarcado en lo que denominó “ un periodo de pervasivo bias de género” no solamente en cuanto al injusto desprecio por el trabajo realizado por las mujeres en el Tribunal sino por un desprecio hacia todo lo femenino.** De hecho tanto los miembros del Tribunal como los periodistas incurrieron en conductas agresoras ridiculizando a las interpretes, calificando a Gombel como una “rubia espectacular” y preguntándose como Goetz podía ser abogado con su “cabello rizado y su rojísima boca”.

Aunque poco o nada se ha hablado de ellas lo cierto es que en Núremberg hubo mujeres profesionales, abogadas, intérpretes y ayudantes y algunas de ellas, pioneras en la profesión de leyes, hicieron grandes carreras posteriores. Las mujeres fueron absolutamente ignoradas en Núremberg tanto como víctimas del conflicto como en su contribución profesional en los procedimientos. Poco o nada se ha conocido de su contribución. Sin embargo su trabajo y sus alegaciones existen y pueden consultarse y muchos años más tarde aún persistían en la defensa de los principios y convicciones que el Tribunal encarnó. Es interesante mencionar que el primer testigo de cargo en Núremberg fue también una mujer, Marie Vaillant, miembro de la resistencia y superviviente del Holocausto. Estuvo interna en Auswitch y fue torturada. Su testimonio, detallado y sereno, es un

² ²AMANN, Dianne Marie “Portraits of Women at Núremberg.” School of Law. University of California. Davis. Research Paper n° 225. August.2010.<http://ssm.com/abstract=1654732>.

ejemplo de la capacidad y valentía de las mujeres pero también un espantoso relato de la barbarie humana.³

La abogada Katherine Fite fue ayudante de John Q Barret. La abogada de Georgia Irma Von Nunes fue capitán del cuerpo femenino de la armada de Estados Unidos y la capitana Virginia Gill colaboró como ayudante de la acusación.⁴

Elisabeth Gombel fue la abogada defensora de Ernst Wilhem Bohle, el único acusado que se declaró culpable y, curiosamente, el que menor tiempo cumplió en prisión. Belle Mayer Zeck formó parte del equipo de la acusación. Mary M. Kaufman trabajó en el caso Farben. Finalmente Cecelia Goetz, hija de un abogado que se graduó con la máxima puntuación de su clase en la Escuela de Derecho de Nueva York, fue uno de los abogados del caso contra el industrial alemán Krupp y de vuelta en su país desarrolló una importante carrera. También numerosas mujeres se incorporaron al tribunal como intérpretes como Edith Simon. Y entre otras, las periodistas Janet Flamer y Rebecca West escribieron sobre los procesos.

Si bien en principio solo cuatro potencias (Francia, EEUU, URSS) suscribieron los Estatutos estos se abrieron a la suscripción posterior de otros países ya que, según el acuerdo de Londres todos los Gobiernos de las Naciones Unidas podían hacerlo y de

³ Su demoledor testimonio en:
<http://avalon.law.yale.edu/imt/01.08.1946>.

⁴ Aline Chaufour había trabajado para el General De Gaulle y fue uno de los tres fiscales del Tribunal militar inglés perteneciente al juicio sobre el Campo de Concentración de Ravensbrück. Sadie Belle Arbuthnot fue la primera mujer juez en el tribunal que se estableció por los Estados Unidos en la Alemania ocupada.

hecho 19 países más lo suscribieron⁵. Los juicios dieron comienzo en Noviembre de 1945 y finalizaron el 1 de Octubre de 1946.

Nüremberg había sido un lugar mítico en la simbología y la parafernalia del Tercer Reich por lo que, si bien en principio el tribunal tenía que tener su sede permanente en Berlín finalmente se escogió Nüremberg para el primer proceso que sería el más importante.

Como todos los pioneros, el Tribunal incurrió en graves defectos. Se ha discutido mucho sobre la legitimidad jurídica del tribunal. La base jurídica para su establecimiento fue, como hemos señalado, el Acuerdo de Londres, se trataba de una jurisdicción internacional que ellos mismos habían creado ad hoc. Existían, como hemos visto, convenciones y leyes sobre los usos de la guerra “ius in bello” y de protección para prisioneros y, aunque de manera más matizada, contra civiles y también contra la guerra como agresión “ius ad bellum”. También existía un precedente claro en la Clausula Martens.⁶ establecida en el Preàmbulo de la Convención de La Haya de 1899 y que afirmaba: “Hasta que un Código más completo de las Leyes de guerra se emita, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no incluidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho internacional, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y las exigencias de la conciencia pública”.

Se juzgaban retroactivamente, crímenes cometidos con anterioridad al Estatuto de Nüremberg pero en aquel momento se consideró prioritario juzgar y condenar a los culpables de

Noruega, Panamá, Luxemburgo, Haití, Nueva Zelanda, India, Venezuela, Uruguay y Paraguay. Grecia, Dinamarca, Yugoslavia, Holanda, Checoslovaquia, Polonia, Bélgica, Etiopía, Polonia, Australia, Honduras,

⁵ Grecia, Dinamarca, Yugoslavia, Holanda, Checoslovaquia, Polonia, Bélgica, Etiopía, Polonia, Australia, Honduras,

⁶ <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlcy.htm>

atrocidades de las que existían numerosas y evidentes pruebas y, por otra parte los crímenes cometidos se contemplaban en los derechos internos. **El Tribunal entendió que el principio nulla pena sine legem era un principio enfocado a la protección de los inocentes.**

El Tribunal de Nüremberg también dejó bien claro que las obligaciones dimanantes del derecho internacional priman sobre el derecho interno y que no puede utilizarse como eximente el hecho de que las acciones eran legales de acuerdo con el derecho del Estado: el propio Estatuto del Tribunal lo estableció así al precisar que los crímenes incluidos en el mismo no tenían porque constituir delito en los propios países.

Se construye pues una legalidad supranacional y se crean tipos penales acordes con el derecho penal internacional.

El Estatuto del Tribunal de Nüremberg establece en su artículo 6, tres categorías de crímenes que serán las categorías por antonomasia de los crímenes del derecho penal internacional. Establece, además que se responderá individualmente ya como responsable directo o como miembro de una organización:

- a) Crímenes contra la paz. Se refiere a cualquier actividad cuyo objetivo sea la guerra.
- b) Crímenes de Guerra: todos aquellos que constituyan violaciones de las leyes o usos de la guerra, contra la población civil, los prisioneros de guerra, entre los cuales el asesinato o malos tratos, o la destrucción y devastación de bienes. Nótese que el texto indica “sin quedar las mismas [las vulneraciones] limitadas a estos crímenes”.
- c) Crímenes contra la humanidad. Se consideran crímenes contra la humanidad el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación u otros actos inhumanos y la persecución por motivos

políticos, religiosos, o raciales constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país dónde se perpetraron.

Al abordar los crímenes cometidos por el régimen nazi por primera vez se introduce la categoría de “crímenes contra la humanidad”. Este tipo de crímenes no se contemplaban claramente en el derecho internacional ya que los que estaban reconocidos en los Tratados o de forma consuetudinaria, eran aquellos cuya comisión era consecuencia o se relacionaba directamente con una guerra. Los crímenes contra la humanidad no se producen en un contexto de conflicto ni tienen porqué estar relacionados con un conflicto pasado o predecible y las víctimas no han participado en el mismo.

Además del Estatuto del Tribunal las Fuerzas Militares de los Gobiernos Aliados dictaron otra norma sobre crímenes de guerra: el Control Council Law. Su particularidad más notable fue que, a diferencia del Estatuto de Núremberg, el CCL10 se refería expresamente a la violación.

CONCLUSION

Cuando un artículo del New York Magazine⁷ cuestionó el Tribunal de Núremberg sobre la base de que, después de todo, los procesos se habían basado en el derecho internacional, Belle Mayer Zeck, que había formado parte del equipo de la fiscalía estadounidense, a sus setenta y seis años escribió: “Desdeñar los Tratados y las convenciones internacionales como “creativos” es negar que existe el derecho internacional. El hecho de que no existan procedimientos vinculantes en estas convenciones no vicia su eficacia.”

⁷ MAYER ZECK, Belle *The war and the law*. NYTimes..28 de Mayo de 1995

El Tribunal de Núremberg tiene un papel fundamental como precedente porque **constituyó la prueba de que juzgar los crímenes contra la humanidad no solo era necesario sino posible**. Pese a todas las críticas que pueden realizarse hoy en día, desde la perspectiva del S.XXI a los Tribunales Internacionales de Nüremberg y Tokio, lo cierto es que les debemos la construcción de todo el derecho penal internacional. y el establecimiento de un nuevo tipo de crímenes

Ambos Tribunales establecieron las principales categorías de crímenes del derecho penal internacional, crímenes de los que, por su gravedad, deben responder los responsables no ante una sociedad concreta ni ante unas víctimas que ven vulnerados sus derechos, sino ante la comunidad internacional: crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad. En cuanto a estos últimos, por primera vez no relacionados con un conflicto.

Nüremberg y Tokio, afirmaron expresamente la responsabilidad individual ante la comunidad internacional por los crímenes de derecho penal internacional, y establecieron claramente la responsabilidad individual por encima de cualquier otra consideración. De ahí la famosa frase que inauguró el juicio “Son los hombres y no entidades abstractas los que cometen los crímenes cuya represión se impone como sanción del derecho internacional”.

Y finalmente consignaron establecieron que el derecho internacional está por encima del derecho del Estado al inadmitir como atenuantes la obediencia hacia las leyes internas o a las órdenes superiores de mandos militares o gubernativos y que los responsables podían ser juzgados por dichos crímenes aún cuando dichos crímenes no estuvieran contemplados en el derecho interno.

Los principios de Nüremberg constituyen hoy una fuente de derecho internacional consuetudinario y los tipos penales que definió su Estatuto son la base del derecho penal internacional

En 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 95 (I) de 11 de Diciembre reconoció la obligación de iniciar estudios y hacer recomendaciones con el propósito de “ estimular el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación. La resolución “confirma los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto de Nüremberg y establece el Comité de Codificación de Derecho Internacional”.

Lo que realmente cuestiona la legitimidad del Tribunal, a nuestro entender, fue establecer una línea divisoria entre vencedores y vencidos, entre culpables e inocentes. Esa fue la voluntad ya expresada en el Acuerdo de Moscú, de juzgar única y exclusivamente a los nazis. El Acuerdo de Moscú se definía como “concerniente a la responsabilidad de los Hitlerianos (Hitlerites[sic]) por las atrocidades cometidas”. En cuanto al Acuerdo de Londres especificaba que su objetivo era “la persecución y castigo de los Criminales de Guerra del Eje”. Se trataba de una justicia sesgada que prescindía del principio de igualdad ante la ley y de la presunción de inocencia. Se trataba también de olvidar las atrocidades cometidas por ambos bandos, especialmente la violencia sexual sobre las mujeres.